

Radicado. 2021-0599 / RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 22 DE MARZO DE 2024

VIVIANA JAIMES <jaivi40@hotmail.com>

Mar 02/04/2024 12:39

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (792 KB)

Recurso de reposición contra auto del 22 de marzo de 2024.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de jaivi40@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenos días,

En calidad de apoderada del señor JOSE RICARDO HEREDIA LAMOREA mediante el presente mensaje de datos me permito radicar ante ustedes RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO PROFERIDO EL 22 DE MARZO DE 2024.

Anexo escrito del recurso.

VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR

C.C. 36.553.523

T.P. 97.558 del C.S. de la J

Bogotá D.C. 02 de abril 2024

Señor

JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Rad. 2021-0599

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 22 DE MARZO DE 2024

DEUDOR: JOSE RICARDO HEREDIA

VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR identificada con C.C36.553.523 de Sta. Marta, abogada en ejercicio portadora de la T.P. 97.558 del C.S de la J, en calidad de apoderada judicial del señor **JOSE RICARDO HEREDIA** , Mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** conforme al Art. 318 del C.G.P. contra el auto del 22 de marzo de 2024, notificado por estado No. 35 el día 01 de abril de 2024, El cual resolvió la impugnación al acuerdo de pago presentado por el apoderado de la acreedora **LIGIA ESPINEL**, recurso que procedo a sustentar con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

SOBRE LA CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS DEL ART. 544 DEL C.G.P.

Se evidencia que se han tomado decisiones fuera del marco normativo que regula las insolvencias de persona natural no comerciante, especialmente en el auto funda su decisión porque en el trámite de mi representado, presuntamente se pasaron los términos descritos en el Art. 544 del C.G.P., sin tener en cuenta que durante el proceso **NO SE PODÍAN CONTABILIZAR LOS TÉRMINOS DESCRITOS EN EL ART. 544 DEL C.G.P** ya que el Art. 10 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020 establecía lo siguiente:

“Para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se suspende el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012 y se faculta al conciliador para que, mediante decisión motivada, suspenda dicho trámite.

Las reglas y facultades previstas en los incisos anteriores serán aplicables también a los trámites de conciliación, de insolvencia de persona natural no

comerciante, de amigable composición y de arbitraje que hayan iniciado con antelación a la vigencia del presente decreto.

Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria no correrán los términos de prescripción o caducidad de las acciones. (...) ”

Así las cosas, cabe acotar que el Art. 19 del presente decreto establece que el decreto rige a partir de su publicación la cual surgió el 28 de marzo de 2020, es decir, cuando aún ni se había radicado la solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de mi representado, por lo que desde que se empezó el trámite de insolvencia de mi representado jamás se debieron contar términos.

Ahora bien, es de aclarar que durante la audiencia celebrada el día 10 de mayo de 2021 la conciliadora designada dio cumplimiento a lo previsto en el Art. 10 del decreto 491 de 2020, debido a que de manera oral tomó la decisión de que se suspenderían los términos conforme al mencionado decreto, por lo que según la norma que arriba se citó esta actúa también de manera retroactiva y tiene efectos desde la vigencia del decreto, cobijando así a los procedimientos de insolvencia que venían con antelación a la fecha de su vigencia, por lo que todos los términos de cualquier insolvencia de persona natural no comerciante presentada con posterioridad al 28 de marzo de 2020 nace a la vida jurídica con el beneficio entregado por el decreto 491 de 2020 de que no se contabilizarán los términos del Art. 544 del C.G.P.

Todo lo anterior diferente a lo alegado por el apoderado de la señora LIGIA ESPINEL que argumenta que nunca se le dijo nada al respecto en audiencia, solo que por conveniencia le sirve hacerlo ver de esa manera para que le sean concedidas sus pretensiones, es por eso, que siempre de manera oral en audiencias no expresaba nada al respecto, pero posteriormente de manera escrita como lo radicado el 6 de julio de 2021 volvía a entablar dicha discusión sin necesidad alguna ya que de manera enfática la conciliadora de manera oral designada le ponía de presente que los términos no se contabilizaban desde el inicio del procedimiento.

También es de mencionar que la sentencia C-242/20 en su parte resolutive declaró exequible parcialmente el Art. 10 del decreto 491 de 2020 cuando estableció lo siguiente:

(...) **SÉPTIMO.** - Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 10 del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que las medidas contenidas en el mismo tendrán vigencia únicamente durante el desarrollo de la emergencia sanitaria. (...)

En ese sentido tocaría remitirnos al Art. 1 de la resolución No. 666 del 28 de abril de 2022 la cual prorrogó por última vez la emergencia sanitaria del COVID-19 hasta el **30 de junio de 2022** y fue hasta esta fecha que según las resoluciones emitidas por el gobierno dieron finalización al estado de emergencia sanitaria. Por todo lo anterior y lo dicho por la propia providencia fustigada el procedimiento se llevó a cabo hasta el 27 de julio de 2022 que fue la fecha en la cual se suscribió el acuerdo de pago con los demás acreedores, por lo que los términos se reactivaron desde el 30 de junio de 2022 hasta el 27 de julio de 2022, lo que nos da un resultado de **17 días hábiles (27 días calendario)**, desde que se reactivaron los términos del Art. 544 del C.G.P., por lo que los argumentos dados para declarar fracasada la negociación de deudas no vienen llamados a prosperar.

DEMOSTRACIÓN GRÁFICA EN EL CALENDARIO DE LOS 17 DÍAS HÁBILES

JUEVES 30 DE JUNIO 2022

JULIO 2022

l	m	m	j	v	s	d
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

SOBRE TRAMITE DEL DESACATO

Según el auto admisorio del desacato el único punto que no se contestó dentro del memorial del 03 de marzo de 2023, fue sobre **“la tardanza de FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN en la remisión del expediente No. 11001 40 03 026 2021 00599 00 y si ello tenía o no algún efecto jurídico en el trámite procesal”**.¹ Para lo cual se procede a argumentar por qué dicha tardanza **no tiene ningún efecto jurídico** que pueda afectar al acuerdo de pago suscrito entre el deudor y los acreedores, debido a que en ningún punto del Art. 557 del C.G.P. establece como causal de impugnación que se haya dado una demora por parte del centro de conciliación para remitir el expediente al juzgado de conocimiento.

¹ Auto Admisorio del incidente de desacato del 20 de marzo de 2024 Proferido por el Juzgado 56 Civil del Circuito de Bogotá

Ahora bien, sobre los términos descritos en el Art. 544, los 60 días finalizan cuando se llega a un acuerdo de pago, la norma establece “El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud”,² es decir, cuando ya se da una NEGOCIACIÓN DE LAS DEUDAS entre el deudor y sus acreedores (como es en el presente caso), se dejan de contar los términos, lo cual ocurrió en el día **27 DE JULIO DE 2022**, el trámite que sigue y el cual es completamente aparte es de la negociación de deudas es el la impugnación del acuerdo de pago, en el cual únicamente actúan los acreedores disidentes.

Para dar una argumentación sólida y poder entender la postura jurídica planteada se realizara una interpretación normativa, revisando cual realmente es el espíritu de la ley, para lo cual será necesario remitirse al Art. 556 del C.G.P., en donde se establece el trámite de una reforma del acuerdo de pago suscrito, y en donde únicamente se debe observar que para una reforma nada tienen que ver los términos de los 60 días que se establecen en la negociación de deudas, es más, el Art. 556 establece unos términos nuevos de 10 días para que el conciliador cite a audiencia de acreedores para analizar los puntos a reformar y establece claramente que no se podrá dar suspensiones a esta audiencia y que en caso no de salir avante la reforma se mantendrá el acuerdo anterior, por lo que es claro que en NINGUN CASO los términos de los 60 días se contabilizaran para el trámite de la impugnación.

Así las cosas, las alegaciones realizadas por apoderado de la acreedora **LIGIA ESPINEL** no tienen ningún asidero jurídico, ya que no hay ningún tipo de efecto procesal que se cause porque la conciliadora tardo un poco en remitir el expediente de la impugnación al Juzgado de Conocimiento.

Para finalizar es de tener en cuenta la autonomía judicial que goza usted como Juez de la Republica que conoció del trámite de insolvencia de mi representado conforme al Art. 534 del C.G.P y sus decisiones conforme al Art. 228 de la Constitución Política de Colombia son independientes, autónomas y apegadas a la ley conforme a lo dicho en la Constitución Política de Colombia “ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.”³ “por lo que las decisiones no se deben ver permeadas de ninguna manera por factores externos que no sean herramientas legales.

SOBRE LA EXTEMPORANEIDAD DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA

² Art. 544 Código General del Proceso

³ Art. 230 de la Constitución Política de Colombia

Es resaltar que el apoderado de **LIGIA ESPINEL** mediante el memorial presentado el 03 de marzo de 2023 pretende de alguna manera adicionar la impugnación al acuerdo de pago presentada por el con anterioridad, por lo que es imposible se tenga en cuenta algo de lo allí establecido ya que ese memorial fue radicado por fuera del termino dado para sustentar las impugnaciones al acuerdo de pago, el cual fue dentro de las siguientes fechas por parte del **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA (se anexa parte del auto que dio los términos para presentar la impugnación al acuerdo de pago)**

IMPUGNACION DEL ACUERDO

No obstante, el resultado anterior, hubo dos acreedores que informan que no estan de acuerdo con la propuesta aprobada y que no fue posible su conciliacion en audiencia, se deja constancia de que: BANCO DAVIVIENDA a través de su apoderada impugna el acuerdo por las causales 2 y 4 del art. 557. De igual forma, LIGIA ESPINEL MARTINEZ, a través de su apoderado impugna el acuerdo por las causales 2 y 4 del art. 557 ibídem.

Así mismo, SERLEFIN, a través de su apoderada especial impugna el acuerdo por la causal 4 del art. 557 ibídem.

En ese contexto, se les concederán a las partes los términos establecidos en la ley para tal efecto:

Concédase a los impugnantes: BANCO DAVIVIENDA, LIGIA ESPINES y SERLEFIN cinco (05) días para que alleguen los escritos de sustentación y las pruebas que pretendan hacer valer, cuyo término inicia el 28 de julio de 2022 y vence el 03 de agosto de 2022.

Vencido el término anterior, concédase el plazo de cinco (05) días al deudor para que descorra el traslado y presente las pruebas a su favor; este termino inicia el 04 de agosto de 2022 y culminan 11 de agosto de 2022.

Una vez cumplidos los términos finales, envíese los escritos, pruebas y anexos al Juez Civil Municipal de Bogotá para lo de su competencia, de conformidad con lo reglado en el inciso segundo del numeral 4 de dicha norma.

Por lo que es evidente que el memorial no debe ser tratado como parte de la impugnación al acuerdo de pago, sino como un memorial extemporáneo ya que como repetidamente se ha dicho, el termino para pronunciarse sobre la impugnación al acuerdo de pago feneció el día 03 de agosto de 2022 para los acreedores disidentes, así las cosas, es claro que al haber radicado un escrito el 03 de marzo de 2023 este no hace parte de la impugnación, lo anterior es en cumplimiento de lo preceptuado en el Art. 557 del C.G.P., ya que allí establece claramente que lo que no se radique dentro de los 5 días establecido en la ley debe ser considerar DESIERTA la impugnación.

“(…) Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante

sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación (...)

Lo anterior se había mencionado en el escrito radicado el día 21 de febrero ante su despacho, pero esta alegación no fue tomada en cuenta por su señoría y aun así se expidió el auto declarando fallida la negociación de deudas de mi representado.

PETICIONES

1. Sea revocado el auto proferido el 22 de marzo de 2024 y notificado el día 01 de abril de 2024 mediante estado No. 35.
2. Se profiera una nueva providencia en la cual declare infundadas la impugnación presentada por el apoderado de la acreedora LIGIA ESPINEL por no estar ajustadas a derecho y ser extemporánea según la parte considerativa de este recurso.
3. Se informe de la nueva decisión al juzgado 56 civil del circuito de Bogotá para que obre dentro del expediente del incidente de desacato presentado en el marco de la acción de tutela No. 2023-187

NOTIFICACIONES:

VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR

Calle 12c # 8-79 en Bogotá D.C,

Correo Electrónico: jaivi40@hotmail.com

Celular: 321-2538502

Atentamente,



VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR
C.C. 36.553.523
T.P. 97.558 del C.S. de la J